



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE:

LEY

ARTÍCULO 1º: Modifíquese el artículo 2º de la Ley Nº 13.063 el que quedará redactado de la siguiente forma:

*“**Artículo 2º:** De los premios: Fijase en un setenta y cinco (75) por ciento de la recaudación, el porcentaje mínimo de premios que abonarán las máquinas en un ciclo determinado. Los premios otorgados por las máquinas de juegos de azar podrán abonarse en moneda de curso legal.”*

ARTÍCULO 2º: Modifíquese el artículo 3º de la Ley Nº 13.063 el que quedará redactado de la siguiente forma:

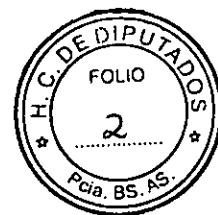
*“**Artículo 3º:** Destino de las utilidades: Las utilidades brutas producidas por dichas Máquinas se distribuirán de la siguiente manera:*

- *A) Cincuenta (50) por ciento para el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, suma que será distribuida directamente por el organismo de aplicación de la presente Ley conforme lo determine por reglamentación el Poder Ejecutivo. A este fin deberá participar a las Municipalidades, cuenten o no con Salas de Juego en su territorio.*
- *B) Cincuenta (50) por ciento a favor de las Salas de Bingo donde funcionen las máquinas automatizadas respectivas. Cuando la explotación de las máquinas de juego automatizadas sea realizada por las entidades de bien público a través de terceros contratantes, el equivalente a dicho porcentaje será distribuido a su vez entre el titular de la Sala de Juego y el tercero contratante de conformidad a los convenios celebrados o a celebrarse entre las partes, no pudiendo resultar la asignación correspondiente a la entidad de bien público un importe inferior al tres (3) por ciento de la utilidad bruta.”*

A todos los efectos de la presente ley determinase que la utilidad bruta es la diferencia entre el importe correspondiente al monto total ingresado y el importe abonado en concepto de premios por cada máquina.”



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados




ARTÍCULO 3°: Modifíquese el artículo 4° de la Ley N° 13.063, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 4: Régimen tributario: La actividad de explotación de máquinas tragamonedas instaladas en las Salas de Bingo sólo se encontrará gravada por el canon fijado en el artículo inmediato anterior y por los impuestos que a la fecha le resulten aplicables. Los Municipios podrán gravar con tasas y/o contribuciones la actividad comercial que se autoriza por la presente”.

ARTÍCULO 4°: Modifíquese el artículo 5° de la Ley N° 13.063, el que quedará redactado de la siguiente forma:

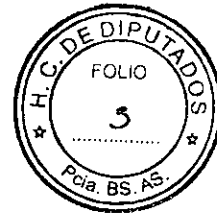
“Artículo 5: Sistema de verificación: A fin de lograr una correcta determinación del canon establecido, se establece como condición ineludible para el funcionamiento de las máquinas automatizadas de juegos de azar el mantenimiento permanente del sistema de verificación de las mismas en tiempo real con la autoridad de aplicación. Dicho control no podrá estar a cargo de empresas privadas, bajo ninguna modalidad de contratación.”

ARTÍCULO 5°: De forma.


Dip. WALTER MARTELLO
Presidente de Bloque
Bloque Coalición Cívica - Art
H. C. de Diputados Prov. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

La Ley N° 13063, sancionada el día 28 de mayo de 2003, promulgada por Decreto N° 857/2003 y publicada en el Boletín Oficial el 18 de junio de ese mismo año, autorizó el funcionamiento de máquinas electrónicas de juego en las salas de bingo habilitadas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, conforme la Ley N° 11018.

En el mensaje de elevación que el Poder Ejecutivo enviara a la Legislatura para fundamentar su aprobación, se expresaba textualmente lo siguiente: *“La crisis económica por la que atraviesa el país, hace que el Estado deba extremar las medidas necesarias para obtener recursos que permitan, a través de la descentralización de las actividades del mismo, atender las urgentes necesidades públicas de un accionar más eficiente, en materias tales como salud, seguridad, educación, acción social. Es así, que en esta ley, se pretende inyectar fondos para que el Poder Ejecutivo los destine a los sectores más desprotegidos, realizando en el marco de la descentralización y reforma del Estado el envío de dichos fondos a los municipios, y otros organismos oficiales”*.

Ahora bien, de la simple lectura del artículo 37 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, se advierte con claridad cual ha sido el espíritu de los diputados convencionales, a la hora de decidir el destino que debía darse al producido de la actividad lúdica. En efecto, la referida disposición establece textualmente:

“Todos los habitantes de la Provincia gozan del derecho a recibir, a través de políticas efectivas de acción social y salud, las utilidades producidas por los juegos de azar, debidamente creados y reglamentados por ley.

La Provincia se reserva, como derecho no delegado al Estado Federal, la administración y explotación de todos los casinos y salas de juegos relativas a los mismos, existentes o a crearse; en tal sentido esta Constitución no admite la privatización o concesión de la banca estatal a través de ninguna forma jurídica.

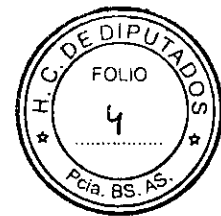
La ley que reglamente lo anteriormente consagrado podrá permitir la participación del capital privado en emprendimientos de desarrollo turístico, en tanto no implique la modificación del apartado anterior.”

Así se observa, del simple cotejo de la norma constitucional con las prescripciones de la Ley N° 13063, que el producido por las distintas actividades del género que se desarrollan en este territorio, benefician notoriamente a los operadores privados en detrimento del Estado, desvirtuando en consecuencia tanto la letra como el espíritu de la norma fundamental.

Un ejemplo elocuente de lo expuesto en el párrafo precedente, se advierte de la sola lectura de los artículos 2° y 3 de la Ley N° 13063 que regulan la materia relativa a la fijación



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



de los premios y destino de las utilidades, en donde se avizora con claridad la ruptura del equilibrio que necesariamente debe preservar la norma, entre los intereses del Fisco de la Provincia de Buenos Aires y el de quienes explotan la actividad, con un claro beneficio para éstos últimos.

Es sin duda, de vital importancia, que la gran masa de dinero así obtenida, sea empleada precisamente en una actividad de tamaño importancia como lo es la relativa a la acción social y salud pública, hoy comprometida por los magros porcentajes que se destinan en el presupuesto anual.

Es dable señalar que de conformidad con lo prescripto por el Decreto N° 356/2004, de cada cien pesos (\$ 100) derivados del producido del juego, diez pesos (\$ 10) quedan a favor del operador y la entidad de bien público, y sólo cinco pesos (\$ 5) para el Fisco provincial, de los cuales un peso (\$ 1) se destina a educación, veinticinco centavos (\$ 0,25) para los municipios, cincuenta y cinco centavos (\$ 0,55) para rentas generales, pesos uno con veinticinco centavos (\$ 1,25) para programas de empleo, noventa y cinco centavos (\$ 0,95) se destinan para asistir a los hipódromos y un peso (\$ 1) para la policía.

Por su parte, el artículo 4° de la Ley N° 13063, establece que: *“La actividad de explotación de máquinas tragamonedas instaladas en las Salas de Bingo sólo se encontrará gravada por el canon fijado en el Art. inmediato anterior y por los impuestos que a la fecha le resulten aplicables. Los Municipios **no podrán** gravar con tasas y/o contribuciones la actividad comercial que se autoriza, debiendo entenderse que los ingresos producto de la aplicación de la presente, cubre los gravámenes municipales que pudieren devengarse respecto de las utilidades del juego. Los titulares autorizados deberán abonar las tasas municipales por Alumbrado, Barrido y Limpieza y Contribución de Mejoras.”*

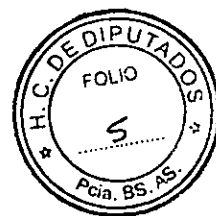
El producido de esta actividad, si bien resulta ser muy elevado en valores relativos, dista mucho de significar para el Estado recursos suficientes como para atender los gastos corrientes, lo que hace necesario replantear el cobro de tributos por parte de las municipalidades, habida cuenta que la norma en cuestión constituye una excepción que no se corresponde con el actual momento económico y financiero por el que atraviesan los municipios de nuestra provincia, todo ello sin perjuicio de que debemos velar por la plena autonomía de los mismos.

En efecto, la moderna doctrina ha agregado a los tres elementos constitutivos del municipio, a saber: territorio, población y poder, un cuarto elemento denominado *“autarcia”*, es decir, la autosuficiencia económica, desde el momento en que resulta necesaria una base de capacidad económica-financiera que permita satisfacer los fines de un gobierno propio.

Asimismo, la Ley N° 13063 fijó un sistema de control del funcionamiento operativo que permite medir el real ingreso de recaudación por máquina a través de un sistema *“on line”* o similar.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



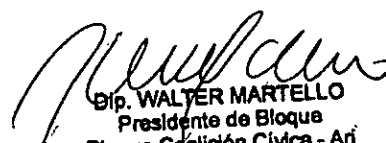
Es dable destacar que el juego de azar, en todas sus manifestaciones, tiene que administrarse y explotarse bajo la órbita del Estado, pues éste posee su monopolio, y los recursos que se obtienen deben obligatoriamente destinarse a planes asistenciales, becas, equipamiento policial, entre otros objetivos; para paliar la grave situación que atraviesa la población. Por ello se faculta a que el Poder Ejecutivo destine fondos a distintos organismos, a los municipios, tanto a los que poseen salas de bingo como aquellos que no los tienen, y a entidades vinculadas en forma permanente con la problemática de la sociedad en su conjunto, transfiriendo fondos directamente, para acotar circuitos administrativos burocratizados, y dar respuesta inmediata a sus distintas necesidades.

En el sentido indicado, también se ha previsto que las entidades de bien público titulares de autorizaciones de salas de bingo, recepcionen fondos producidos por esta nueva explotación, con lo cual se contribuye a que estas entidades puedan cumplir en forma correcta con los fines para los cuales han sido creadas.

En el artículo 5° de la misma se establece que: *"A fin de lograr una correcta determinación del canon establecido, se establece como condición ineludible para el funcionamiento de las máquinas automatizadas de juegos de azar el mantenimiento permanente del sistema de verificación de las mismas en tiempo real con la autoridad de aplicación"*.

Actualmente este servicio se encuentra concesionado a terceros y, es de nuestro entender, que dada la magnitud del ingreso que produce el mentado negocio, debe ser el propio Estado provincial el que ejerza dicho control *"per se"* o en todo caso realizando convenios con instituciones publicas que pudieran desarrollar tecnológicamente la tarea mencionada.

Por los motivos expuestos, a la Honorable Cámara solicito, de aprobación al anejo Proyecto de Ley.


Dip. WALTER MARTELLO
Presidente de Bloque
Bloque Coalición Cívica - Ari
H. C. de Diputados Prov. Bs. As.